

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de la firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: "**CONIL, LEONARDO ESTEBAN c/ACE SEGUROS S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS**", del Juzgado Civil y Comercial N° 4, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, Fernando Kozicki y José Javier Tivano, estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Se ajusta a derecho la sentencia del 30/8/23?

A lo planteado, la Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

I. El fallo hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios que el actor inició con las pretensiones de indemnización por daño patrimonial, moral y punitivo, por lo que condenó a ACE Seguros S.A. a pagarle el importe de \$ 805.809,69.- en tales conceptos. Los dos últimos rubros fueron recurridos por la demandada, por considerarlos improcedentes y subsidiariamente, excesivos en su cuantía (memorial del 23/10/23).

La respuesta del accionante obra agregada el 30/10/23 y el dictamen de la Fiscal General fue cumplido el 2/11/23, quedando la causa en condiciones para el tratamiento del recurso.

II. Daño no patrimonial: su procedencia y cuantía.

1. La demandada mencionó que el rubro debía ser acreditado debidamente para su procedencia (art. 375 del CPCC), citando en sustento de su postura fallos de más de una década, con criterio superado ya en la materia que nos ocupa, tras la vigencia del CCCN y sin consideración de la copiosa jurisprudencia que alude a la procedencia de la condena en cuanto al concepto (esta Cámara, RSD 56/21, 30/11/21; RSD 72/23, del 29/3/23 y RSD 132/23, del 30/5/23 entre otros muchos). La situación se mantuvo latente por varios años y fue generadora de preocupación, incomodidad y hasta de penurias, en la procura de lograr la restitución del dinero debitado (que fuera detallado en la sentencia) y del cese de la situación irregular, sin que existiera una obligación al respecto. Fueron necesarias intimaciones, la apertura de la instancia de mediación y aún más, el inicio de un proceso judicial para hacer cesar esa inexplicable inconducta, pues no existía contrato que diera motivo a aquella detracción y, a pesar de ello, reitero, se sostuvo en el tiempo por más de tres años.

Llama la atención, particularmente, que a pesar de que los primeros débitos (en 2012) de la tarjeta de crédito del actor, en concepto de un contrato de seguro inexistente (conf. pericia contable, fs. 255/256), esas detracciones recién cesaran en mayo de 2015 (un mes después de cerrada la mediación por incomparecencia de la requerida) y que pese a los reiterados reclamos y la evidencia de su sinrazón, la demandada exhibiera en autos una nota de "bienvenida" a los asegurados, en octubre de 2015 (fs. 66), sólo explicable desde una mirada irónica, o de una burla sostenida hasta hacía pocos meses antes.

Todo ello repercutió en una experiencia disvaliosa y agotadora para el actor, cuyo disgusto el fallo tradujo en la indemnización por daño moral, el que, además, ha sido justamente cuantificado ante la resistencia y para ponerle precio al consuelo (arts. 1741 y 1744 del CCCN), por lo que propongo confirmemos el fallo en tal sentido.

III. Daños punitivos:

Como se ha dicho, los daños punitivos son un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En el caso, lo ha sido (art. 3 del CCCN).

El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008), es claro en cuanto exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. El precepto no exige un grave reproche *subjetivo en la conducta del dañado*, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado, sino que sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo; *Consumidores*, 2° ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562 a 563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., *Ley de Defensa del Consumidor*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pg. 278^a 279).

La estrategia de ambas partes, al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo será procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada, y a la vez, debe cumplir con sus fines propios de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecabras, Miguel, "La prueba en relación con los "daños punitivos", en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La conducta displicente de la empresa demandada, la falta de acreditación de la existencia de un contrato que justificara el cobro de ACE Seguros S.A. a través de la tarjeta de crédito del actor, la ausencia de explicaciones y de prueba idónea de su parte para acreditar lo afirmado para poder entender cómo aparecían debitados importes cada mes, pero por sobre todo la conducta desplegada por ésta (ya temeraria, ya ligera), me convencen acerca de la procedencia de la sanción, a la vez que de la justeza de su cuantía.

IV.- En cuanto a las costas de alzada, son a cargo de la demandada, que resultó vencida en el recurso (art. 68 y 274 del CPCC).

En consecuencia, propongo al Acuerdo que rechazemos el recurso del actor y confirmemos los montos de condena, con costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Así, deajo expresado mi voto.

Los jueces Kozicki y Tivano, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el fallo revisado.

2°.- Condenar en costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: FH99XX8KU52S



<< Volver | Contestar | Ver Causa | Imprimir Copia de la Notificación | Descargar texto firmado |